

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL VIII

AMARILIS BETANCOURT
GONZÁLEZ

Recurrida

v.

DWIGHT PASTRANA
SANTIAGO

Peticionario

KLCE201500827

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Caso Núm.:

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Dwight Pastrana Santiago (Pastrana Santiago o "el peticionario") acude ante este foro mediante el presente recurso de *certiorari* ante la negativa del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, de dejar sin efecto una orden para venta en pública subasta dirigida contra un bien inmueble del cual es titular en un 50%. Asimismo, Pastrana Santiago presentó una moción en auxilio de jurisdicción, en la que solicitó la paralización de la venta en pública subasta. Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el recurso de *certiorari* solicitado y revocamos el dictamen recurrido. Veamos.

I.

Pastrana Santiago y Amarilis Betancourt González (Betancourt González o "la recurrida") estaban casados bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales. El

¹ La Jueza Rivera Marchand no interviene.

12 de noviembre de 2009, la recurrida obtuvo una sentencia de divorcio a su favor, por lo que al día de hoy el divorcio de ambos es final y firme.

Como consecuencia del proceso de divorcio, ambos suscribieron una serie de estipulaciones -acogidas por el tribunal en una Resolución emitida el 26 de octubre de 2010- entre las cuales acordaron que el peticionario le entregaría a la recurrida \$2,500 mensuales a partir del mes de octubre de 2010, hasta la división de la comunidad postganancial.² Dicha suma sería en calidad de un adelanto de la participación de Betancourt González en los bienes gananciales, debido a que estos quedaron presumiblemente bajo el control de Pastrana Santiago luego del divorcio.

Ante el incumplimiento por parte de Pastrana Santiago con el pago de los referidos anticipos a favor de la recurrida, esta solicitó en varias ocasiones ante el tribunal de instancia que se encontrase al peticionario incurso en desacato. La posición de Pastrana Santiago ante el planteamiento de la recurrida es que la comunidad de bienes postganancial no cuenta con la liquidez necesaria para satisfacer los anticipos acordados entre ambos.³

Así las cosas, el 17 de junio de 2014, notificada el siguiente día 27, el tribunal de instancia emitió una Resolución, luego de celebrar una vista evidenciaria. En síntesis, el foro primario dispuso que, debido a que nos encontramos ante un caso de una estipulación relativa a la liquidación de bienes, el mecanismo contemplado por nuestro ordenamiento es un

² Véase, Exhíbit V, pág. 25 del apéndice del recurso.

³ Este planteamiento no ha sido atendido por el foro revisado al día de hoy.

procedimiento de ejecución de sentencia y no la imposición de desacato. Asimismo, dicho foro concluyó que las estipulaciones suscritas por las partes constituyen un contrato de transacción que les obliga, el cual fue incumplido por Pastrana Santiago en cuanto al aspecto del pago de los anticipos.

En particular, el foro de instancia indicó en la Resolución aludida que el Tribunal Supremo expresamente estableció en *Pabón Rodríguez y Díaz López, Ex Parte*, 132 DPR 898 (1993), que el procedimiento de desacato civil no procede para hacer cumplir una obligación contraída mediante estipulaciones aprobadas por el tribunal. Debido a que, hasta ese momento, Betancourt González no había solicitado la ejecución de la Resolución, el tribunal de instancia dejó sin efecto las sanciones por desacato que le habían sido impuestas previamente al peticionario, por ser contrarias a derecho.

Insatisfecha con esta determinación, la recurrida presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. Evaluado el recurso, el 30 de septiembre de 2014, notificada el 14 de octubre siguiente, el foro intermedio emitió una Sentencia en el caso núm. KLCE201401045, en la que confirmó la Resolución aludida.

De este modo, y de conformidad con lo resuelto por el tribunal de instancia en la Resolución del 17 de junio de 2014, la recurrida presentó una moción en la que solicitó la ejecución de la Resolución que acogió las estipulaciones de las partes. En su consecuencia, el foro primario emitió una *Orden para venta en pública subasta* mediante la cual ordenó la

venta en pública subasta de la participación indivisa de 50% que le corresponde a Pastrana Santiago, respecto a dos inmuebles en particular; en primer lugar, la propiedad ubicada en la Urbanización Paseo Real y, en segundo lugar -en caso de no ser suficiente la venta de la primera propiedad-, aquella ubicada en la Urbanización Solimar. Asimismo, resolvió que, al 5 de noviembre de 2014, el peticionario adeudaba a la recurrida la suma de \$100,000 por concepto de los anticipos a su participación.

Pastrana Santiago solicitó la reconsideración de dicho dictamen, que fue denegada por el foro de instancia mediante una orden emitida el 3 de junio de 2015, notificada el siguiente día 4. Ante dicha negativa por parte del tribunal de instancia, Pastrana Santiago acude ante este foro mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa en el que señala que el foro de instancia incurrió en los seis errores que transcribimos a continuación:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al conceder la Orden, decretando deuda en la suma de \$100,000, cuando tal deuda es inexistente ya que no se trata de alimentos excónyuge y no es líquida ni exigible.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al determinar que procede ejecutar en primera instancia la propiedad inmueble en la Urbanización Paseo Real, cuando según Resolución emitida por la Honorable María del Pilar González Moreno, se acordó que el Demandado permanecerá en dicha casa mientras se tramita la división de la comunidad.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al determinar que procede ejecutar en segunda instancia la propiedad inmueble en la Urbanización Solimar, cuando según Resolución emitida por la Honorable María del Pilar González Moreno, se estipuló que la Sra. Amarilis Betancourt González que la Demandada permanecerá en dicha casa mientras se tramita la división de la comunidad.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al autorizar la venta en pública subasta de las dos propiedades indicadas, cuando existen otras dos propiedades que pueden responder de la Orden.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dirigir la ejecución del 50%, específicamente en contra de la participación correspondiente en los bienes, sobre la titularidad que pertenece a la Sra. Amarilis Betancourt González, a lo cual tiene derecho de vender dicha parte.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la concesión de la Orden según redactada, ya que ello equivale a permitir un enriquecimiento injusto en contra del Sr. Dwight Pastrana Santiago al despojarse de su titularidad del 50%, lo cual no fue lo determinado por este Honorable Tribunal a raíz de la Sentencia dictada en el caso previo.

Así también, Pastrana Santiago presentó una moción en la que solicitó la paralización de la venta en pública subasta. Por su parte, la recurrida compareció únicamente a los efectos de expresar que no está en posición de oponerse a la moción en auxilio de jurisdicción debido a que el peticionario le notificó la moción incompleta. No obstante ello, al día de hoy no contamos con un alegato en oposición en cuanto al recurso de *certiorari*.⁴

Así las cosas, pasamos a resolver el recurso de autos sin el beneficio de la comparecencia escrita de la recurrida.

II.

-A-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,⁵ delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones **expedirá** un recurso de

⁴ El 18 de junio de 2015, notificada el 19 de junio de 2015, emitimos una resolución dándole término a la recurrida para presentar su alegato. La recurrida no cumplió con nuestra Resolución.

⁵ Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). Explica el Tribunal Supremo, es en estos supuestos que la Regla 40 de nuestro Reglamento *supra*, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". *Íd.*

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más

propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

El Código Civil dispone que, mediante el régimen de Sociedad Legal de Gananciales, "el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio". Artículo 1295 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3621. Este régimen comienza el día de la celebración del matrimonio y termina al disolverse este. Artículos 1296 y 1315, 31 LPRA sec. 3622 y 3681. En lo pertinente, el Código Civil también dispone que el divorcio "lleva consigo la ruptura completa del vínculo matrimonial". Artículo 105, 31 LPRA sec. 381.

De este modo, el Tribunal Supremo ha establecido que cuando un matrimonio queda disuelto y, en consecuencia, culmina la sociedad de gananciales, "surge una comunidad de bienes entre los cónyuges que se rige, a falta de contratos o disposiciones especiales, por las normas de dicha figura jurídica". *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313, 322 (2011); *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219, 228 (1984). La comunidad de bienes que surge a raíz de la disolución del matrimonio es una comunidad de bienes ordinaria. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 982-983 (2010).

Por su parte, la comunidad de bienes es una figura que se encuentra regulada en los artículos 326

al 340 del Código Civil, 31 LPRA secs. 1271-1285. De acuerdo con lo expuesto en el artículo 326, “[h]ay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas”. 31 LPRA sec. 1271.

El artículo 328 del Código Civil establece que, en su derecho de uso de las cosas comunes, cada copartícipe está impedido de perjudicar el interés de la comunidad o impedir que los otros copartícipes dispongan de ella según su derecho. 31 LPRA sec. 1273. En el contexto de una comunidad de bienes postganancial, el Tribunal Supremo ha dispuesto que ninguno de los excónyuges puede ejercer el monopolio sobre los bienes objeto de la comunidad. *Cruz Roche y otros*, 182 DPR, a la pág. 322; *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 289 (1997).

En ese sentido, los comuneros no tienen que demostrar necesidad para reclamar su participación en la administración y disfrute de los bienes. *Soto López v. Colón*, 143 DPR, a la pág. 288; *Cruz Roche y otros*, 182 DPR, a la pág. 322. La comunidad de bienes postganancial “existe hasta que se liquida finalmente la sociedad legal de bienes gananciales y puede, por lo tanto, extenderse indefinidamente pues la acción para liquidar la cosa común nunca prescribe”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR, a la pág. 983.

-C-

El procedimiento de ejecución de sentencia se encuentra codificado en la Regla 51 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51. Al amparo de la Regla 51.1 de dicho cuerpo de reglas, la parte litigante que salió beneficiada en su reclamación, y a

quien la otra parte no le ha cumplido conforme a los términos de una sentencia que sea **final, firme e inapelable**, tiene la oportunidad de acudir una vez más al tribunal y reclamar su puesta en vigor. La Regla 51.1, *supra*, establece específicamente lo siguiente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes.

Sobre dicho mecanismo, el Tribunal Supremo ha manifestado que "le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. Es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia". *Municipio de San Juan v. Professional Research*, 171 DPR 219, 247-48 (2007), citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, San Juan, Michie de Puerto Rico, Cap. 63, pág. 453 (1997). Véase, *Komodidad Distributors, Inc. v. Sánchez Quiñones*, 180 DPR 167, 171 (2010).

En el caso específico de una persona que reclame el incumplimiento por parte de otra en cuanto a estipulaciones acogidas por el tribunal en una sentencia, por ser estas de naturaleza contractual, el remedio disponible para compeler dicho cumplimiento es precisamente la ejecución de la sentencia, y no la imposición de desacato civil. *Pabón Rodríguez y Díaz López, Ex parte*, 132 DPR 898, 902 (1993). En específico, el Alto Foro ha expresado que "de ordinario, no procede la utilización del mecanismo

correctivo del desacato civil con el propósito de obligar a satisfacer una suma de dinero a una parte cuando la obligación de así hacerlo surge de una controversia de naturaleza estrictamente privada". *Íd., Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 182, 810 (1992).

III.

Luego de examinar el recurso de *certiorari* que nos ocupa, determinamos expedirlo, de conformidad con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, particularmente con el propósito de evitar un fracaso a la justicia. De este modo, como explicaremos a continuación, se deja sin efecto la orden para venta en pública subasta objeto de controversia. Veamos.

Antes de discutir en los méritos los señalamientos de error apuntados por la parte peticionaria, llama a nuestra atención el hecho de que, tanto el peticionario como la recurrida, están de acuerdo en que el edicto de subasta contiene un error respecto a un gravamen hipotecario de \$148,000. Dicho particular fue señalado por el peticionario en el recurso que nos ocupa. Del mismo, mediante una moción presentada únicamente a esos efectos,⁶ la recurrida confirmó que erróneamente incluyó en el edicto de subasta una referencia a que el inmueble estaba afecto al gravamen antes mencionado.

El mencionado error, según explicó Betancourt González en la moción aludida, surge del estudio de título preparado por la compañía Capital Title Services, Inc. En consecuencia, en la medida que

⁶ Véase *Segunda Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por la parte recurrida el 25 de junio de 2015.

ambas partes son conscientes del error contenido en el edicto, resulta forzoso concluir que **procede dejar sin efecto la Orden para venta en pública subasta y el edicto de subasta que señala la venta en subasta pública para el 8 de julio de 2015.**

No obstante, nos parece de suma importancia discutir en los méritos los errores planteados por Pastrana Santiago. A continuación, discutiremos en conjunto los seis señalamientos de error formulados, por estar estrechamente relacionados.

A grandes rasgos, mediante los señalamientos formulados, Pastrana Santiago señala que el tribunal de instancia incidió al declarar que le debe \$100,000 a Betancourt González, y que el referido monto es una deuda que está vencida, es líquida y exigible. Además, cuestionó que el foro recurrido determinara que procede ejecutar, en primera instancia, la propiedad localizada en la Urbanización Paseo Real en San Juan, donde reside el peticionario y, en segundo lugar, la propiedad localizada en la Urbanización Solimar en Luquillo, donde reside la recurrida. Ello, debido a que ambos habían acordado que cada uno residiría -individual y respectivamente en los inmuebles de referencia- hasta concretarse la liquidación de la comunidad de bienes postganancial, y dado el hecho de que existen otras dos propiedades de carácter ganancial que podrían responder por la orden de ejecución de sentencia.

De este modo, Pastrana Santiago cuestionó que el tribunal dirigiera la orden de ejecución específicamente en contra de la titularidad de 50% que este posee como comunero respecto a ambas propiedades

gananciales, a saber, la localizada en la Urbanización Paseo Real y la que ubica en la Urbanización Solimar, por entender que se trata de un supuesto de enriquecimiento injusto. En su lugar, el peticionario considera que el tribunal debió dirigir la ejecución del 50%, específicamente en contra de la participación que pertenece a Betancourt González, quien tiene derecho de vender dicha parte. Luego de evaluar la totalidad del expediente, resolvemos que se cometieron los errores planteados⁷ y que procede dejar sin efecto la orden para venta en pública subasta y el edicto de subasta.

Como se discutió en la exposición del derecho aplicable, la comunidad de bienes postganancial supone que cada comunero -o copartícipe en la comunidad- está impedido de perjudicar el interés de la comunidad o de impedir que el otro copartícipe disponga de ella, según su derecho. Este principio aplica por igual a ambos comuneros.

Es decir, si bien Pastrana Santiago incumplió el acuerdo de que pagaría a Betancourt González una mensualidad de \$2,500 por concepto de anticipos del 50% de la participación de esta en la comunidad, tampoco se puede llevar dicho acuerdo al extremo de perjudicar los derechos del peticionario como comunero. Ciertamente, los acuerdos alcanzados por las partes no varían el hecho de que se trata de dos comuneros que participan **en partes iguales** de una comunidad de bienes postganancial.

⁷ No es necesario revisar en este recurso si realmente existe la deuda de \$100,000, y si la misma está vencida, si es líquida y exigible. Como los pagos mensuales de \$2,500 son un adelanto de la participación de Betancourt González en la liquidación de la comunidad, en la medida que la comunidad se vaya liquidando con premura, la alegada deuda se desvanece.

Como bien surge de las normas aplicables a la figura de la comunidad de bienes, ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en la comunidad de modo indefinido, por lo que cualquiera de ellos puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común. Artículo 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279. Como cuestión de hecho, en este caso Pastrana Santiago presentó una demanda sobre liquidación de comunidad de bienes postganancial en contra de Betancourt González, el cual fue consolidado el **10 de noviembre de 2010** con el pleito de divorcio.

De este modo, en aras de minimizar el riesgo de que cualquiera de los comuneros pueda resultar favorecido por encima del otro, consideramos que procede agilizar el proceso de liquidación de bienes que pende ante la consideración del tribunal de instancia desde el 2010. Corresponde que el tribunal de instancia lleve a cabo una vista y proceda a ordenar la formación del inventario de todos los bienes. Véase, *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR, a la pág. 983-984. Como ha explicado el Tribunal Supremo, "el inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad legal de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer". *Íd.*, a la pág. 984.

Como indicáramos, el 10 de noviembre de 2010 el caso de divorcio y el de liquidación de la comunidad de bienes quedaron consolidados. Las partes ya han venido en dos ocasiones a este Tribunal de Apelaciones. El tribunal de instancia debe tomar las medidas necesarias de manejo de este caso para así

agilizar la disposición efectiva del mismo. Las partes y el tribunal no se merecen menos que un trámite final y efectivo de estas controversias.

Igualmente, cabe destacar que el peticionario dejó de pagar los adelantos mensuales de la participación de Betancourt González en la liquidación de la comunidad desde el año 2011. El peticionario había indicado que no tenía la capacidad de seguir adelantando las referidas mensualidades. Procede, no obstante, que el foro revisado atienda este planteamiento en una vista, a la luz de lo que más adelante disponemos sobre la liquidación de la comunidad de bienes y sobre lo informado por el peticionario respecto a su capacidad económica. Con la prueba que ambas partes puedan presentar, y considerando la próxima liquidación de la comunidad de bienes, el tribunal proveerá lo que en derecho proceda.

Así, durante la referida vista, el tribunal y las partes involucradas identificarán **todas** las propiedades y deudas de la comunidad, tras lo cual ordenará la venta del 100% de la participación de los comuneros en cada uno de los activos de la comunidad, y la posterior división en partes iguales. Ello sin perjuicio de que el peticionario recupere, si corresponde luego de realizados los cálculos correspondientes, cualquier crédito que pueda tener por concepto de los anticipos pagados a la recurrida.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el recurso de *certiorari* solicitado y **se deja sin efecto la orden para venta en pública subasta y el**

edicto de subasta que señala la venta en pública subasta para el 8 de julio de 2015. En consecuencia, se ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, que lleve a cabo una vista cuyo objetivo será identificar todas las propiedades y deudas de la comunidad de bienes. Luego de ello, ordenará la venta del 100% de la participación de los comuneros en los activos a vender, con miras a que el valor monetario de dicho proceso se traduzca en la división de la comunidad con arreglo al 50% de participación de cada comunero, previo el saldo de las deudas pendientes y el reconocimiento de cualquier crédito que un comunero tenga sobre el otro. En las futuras ventas en pública subasta cualquiera de los comuneros podrá licitar.

Igualmente, el tribunal escuchará lo que las partes tengan que aportar en cuanto a la continuación de la estipulación del pago mensual de \$2,500 que el apelante Dwight Pastrana Santiago debe estar pagando a la apelada Amarilis Betancourt González, conforme a lo discutido en la parte III de esta Sentencia.

Adelántese vía fax y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones